



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 05001 3105 018 2023 00180 00
DEMANDANTE: GEORGINA MARIA ROMERO SALAS
DEMANDADO: ANA LUCIA VILLAREAL DE CASAS

Dentro del presente proceso, en escrito que precede y que correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la señora GEORGINA MARIA ROMERO SALAS solicitó la concesión de amparo de pobreza y que le sea designado apoderado judicial para presentar demanda ordinaria laboral en contra de la señora ANA LUCIA VILLAREAL DE CASAS y, manifiesta que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos que implica su representación y trámite de un proceso judicial.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual la señora GEORGINA MARIA ROMERO SALAS, estará exonerado de *prestar cauciones procesales, pagar expensas,*

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

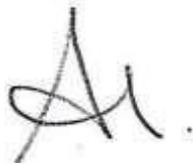
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora GEORGINA MARIA ROMERO SALAS, identificada con la CC.50.872.104

SEGUNDO: Para su representación judicial, se designa al doctor CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO identificado con C.C 1.152.193.952 y T. P 242.719 del Consejo Superior de la Judicatura. el mismo puede ser notificado al correo: carlosrestrepoabogados@gmail.com o en la calle 44 # 84-23 , oficina 304 de la ciudad.

TERCERO: Por secretaría, remítase telegrama al apoderado nombrado para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 69 del 28
de abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

